## **Anexo 1**

## **Fundamento Jurídico de consulta previa, pública, abierta, regular, estrecha, libre e informada dirigida a personas con discapacidad en materia de participación y representación política, acreditación o no de la discapacidad para la postulación en candidaturas, e inclusión en los órganos desconcentrados del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024**.

Por lo que respecta al marco internacional debe resaltarse:

Que, en la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, en sus incisos m y n, reconocen el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad, al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza y, consideren que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente.

Así como en su artículo 4 numeral 3 dispone que para la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

En el artículo 21 de la misma Convención aborda los derechos de las personas con discapacidad y como los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y, mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

1. Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
2. Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales garantizando así el acceso a la información;

El artículo 29 a la letra dice que los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

1. Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:
2. Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas.

En la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad en su artículo 1 numeral 2 inciso a menciona que, para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. 2. Discriminación contra las personas con discapacidad:

a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es muy clara señalando que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Por otra parte, el marco normativo nacional menciona:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1 párrafo segundo y quinto refieren que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia quedando así prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación conforme en su artículo 1 fracciones I y III dispone que las disposiciones de esa Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

En su fracción I expresa que para los efectos de esta ley se entenderá por: I. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;

En su fracción III define que es Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

En el artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad en su fracción XIV determina que para los efectos de esta Ley se entenderá por: Discriminación por motivos de discapacidad. Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

Para efectos del marco normativo local tenemos que:

 A través del artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se garantiza a sus habitantes que gozarán irrestrictamente de las garantías individuales y sociales consignadas en la Constitución Federal y se protegerán los derechos fundamentales que, en ejercicio de su soberanía, consagra esta Constitución.

Así mismo el artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala dispone que las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluida la lengua de señas y la cultura de los sordos; las autoridades competentes vigilarán el cumplimiento de este derecho.

**Sentencias y jurisprudencias**

La jurisprudencia es el conjunto de criterios emitidos por los órganos Judiciales facultados para tal efecto, mismos que son de observancia obligatoria. Tiene un valor fundamental como fuente de conocimiento del derecho positivo, con el cual se procura evitar que una misma situación jurídica sea interpretada en forma distinta por los tribunales; esto es lo que se conoce como el principio unificador o unificado.

**SUP-REC-1150/2018.**

a) Litis, del asunto verso en que el actor Pedro Martínez Flores quien alegó ser una persona con discapacidad, presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado, impugnando la asignación de diputaciones de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas que privilegió, por respeto al principio de paridad y género, a una fórmula encabezada por mujeres del Partido Acción Nacional, razón por la cual, determinó no asignar la diputación correspondiente a la fórmula registrada en primer lugar de la lista por ser de género masculino, la cual estaba integrada por los ciudadanos Pedro Martínez Flores como propietario y Guillermo Suárez del Real como suplente, ambos del Partido Acción Nacional.

**Jurisprudencias y sentencias**

**II. LA PARIDAD "FLEXIBLE" EN FAVOR DE GRUPOS EN DESVENTAJA (SUP-REC-1150/2018)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el 6 de septiembre de 2018, el expediente SUP-REC-1150/2018 por el cual revocó la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey, que fue impugnada por el candidato a diputado local Pedro Martínez Flores quien hizo valer su condición como persona con discapacidad.

a) Litis, del asunto verso en que el actor Pedro Martínez Flores quien alegó ser una persona con discapacidad, presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado, impugnando la asignación de diputaciones de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas que privilegió, por respeto al principio de paridad y género, a una fórmula encabezada por mujeres del Partido Acción Nacional, razón por la cual, determinó no asignar la diputación correspondiente a la fórmula registrada en primer lugar de la lista por ser de género masculino, la cual estaba integrada por los ciudadanos Pedro Martínez Flores como propietario y Guillermo Suárez del Real como suplente, ambos del Partido Acción Nacional.

El Tribunal Electoral resolvió, modificando la asignación de diputaciones para revocar la otorgada por el resto mayor al Partido de la Revolución Democrática para proporcionarse al Partido Morena, situación que fue recurrida ante la Sala Monterrey la cual dictó sentencia en el expediente SM-JDC-707/2018 y sus acumulados, en el sentido de revocar la resolución del Tribunal Electoral Local, advirtiendo que el congreso se integraría por 18 hombres y 12 mujeres, por lo que determinó en plenitud de jurisdicción integrar el Congreso de manera paritaria, por lo que fue necesario hacer los ajustes para tener 15 hombres y 15 mujeres. Inicialmente la Sala regional consideró respetar el orden de la lista de cada partido político, sin embargo, al no lograr una integración paritaria determinó que la sustitución debía recaer en los candidatos asignados cuyo partido tuviese el menor porcentaje de votación válida emitida y cuando la sustitución recayera en un partido que hubiese recibido dos curules, se afectaría al ubicado en último lugar de su lista de prelación; por lo que, las dos diputaciones del PAN se decidieron asignar a las fórmulas encabezadas por mujeres, y no a la fórmula ubicada en el primer lugar de la lista del citado Partido Político encabezada por Pedro Martínez Flores la cual debía ser sustituida por una del género femenino.

Ante esta resolución, el ciudadano Pedro Martínez Flores candidato a diputado local por el principio de representación proporcional presentó Recurso de Reconsideración para controvertir, alegando ante dicha instancia sustancialmente lo siguiente:

1. Se le había vulnerado su derecho de igualdad sustantiva y de voto pasivo en virtud de que se omitió realizar una acción afirmativa a su favor por su condición de discapacidad; y
2. Se omitieron dictar las medidas necesarias para revertir su situación de desventaja por su condición de discapacidad.

Sentido de la sentencia de la Sala Superior

Finalmente, la Sala Superior al realizar el estudio del caso en el expediente SUP-REC-1150/2018 controvertido, consideró medularmente en su línea argumentativa lo siguiente:

1. El Derecho de las personas con discapacidad; y
2. El Acceso de las personas con discapacidad a cargos de elección popular.

Al analizar los derechos de las personas con discapacidad, resaltó que nuestra Carta Magna en su artículo 1" establece la prohibición de cualquier tipo de discriminación, especialmente la motivada por discapacidad, por lo que se debe de favorecer en todo momento la protección de las personas (principio pro persona) a fin de garantizar el disfrute de los derechos huma nos. Mencionando que la Ley General de Inclusión asegura el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad, para lo cual se deben garantizar las condiciones de igualdad. Además, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos reitera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es merecedora de una protección especial, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, por lo que es una obligación del Estado generar la igualdad de condiciones, de oportunidades y de participación para garantizar la erradicación de cualquier tipo de limitación Resaltando que en congruencia con lo anterior es por lo que las autoridades jurisdiccionales electorales están obligadas a adoptar el llamado "modelo de discapacidad social consistente en asegurar el acceso efectivo de la justicia de las personas con discapacidad.

**PROTECCIÓN CONVENCIONAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (SUP- JDC-1282/2019)**

Una de las recientes sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que aplicó en su análisis jurídico el control de la convencionalidad en materia electoral, fue la relativa al expediente SUP-JDC-1282/2019 dictada el 14 de noviembre de 2019, que resolvió la omisión legislativa en que incurrió el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo al no emitir acciones afirmativas para garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio pleno de los derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

1. Antecedentes del litigio

La cadena impugnativa del referido asunto se desarrolló de la siguiente forma:

1. Un ciudadano se inconformó ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para controvertir una omisión legislativa del Congreso del Estado, por no establecer en su legislación acciones afirmativas que garanticen que las personas con discapacidad puedan ser postulados o designados a un cargo público, respetándoles el derecho de la representación política, en igualdad de condiciones.
2. El Tribunal Electoral declaró inexistente la omisión legislativa impugnada por el actor, por lo que para su defensa el actor impugnó dicha resolución mediante la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano ante la Sala Superior.
3. Agravios

El actor, José Alfredo Chavarría Rivera consideró que le causaba diversos agravios la determinación del Tribunal Electoral que a su juicio fue equivocada, en razón de que éste determinó:

* Inexistente la omisión legislativa de parte del Congreso porque ya había sido expedida la Ley Integral para las personas con discapacidad del Estado de Hidalgo, considerando que por ello el Estado a través del Congreso dio por cumplida la obligación de garantizar el derecho de las personas a ser votada en igualdad de circunstancias.
* Incorrecta la determinación en el sentido de que no existe una norma que obligue a la implementación de acciones afirmativas que garanticen el derecho de la representación política de las personas con discapacidad mediante la posibilidad de ser postulados como candidatos de elección popular o directa en el Estado de Hidalgo, lo anterior contrario a lo que establecen los artículos 1, 2, y 29 de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

1. Resolución de la Sala Superior

La Sala Superior ante la problemática del asunto planteada por el actor, debía medularmente estudiar si efectivamente se configuró una omisión legislativa de parte del Congreso del Esta- do al no implementar las acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad para que pudieran ser electos en condiciones de igualdad.

Para lo cual diseñó una metodología de estudio en la que utilizó el principio de interpretación conforme, con la cual llevó a cabo una armonización de los derechos humanos con el bloque de la constitucionalidad y la convencionalidad, atendiendo al principio pro persona, lo anterior en cumplimiento a lo establecido por el artículo 1" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sintonía con los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que forma parte el Estado.

Ante ello la Sala Superior señaló que efectivamente las omisiones legislativas pueden afectar los derechos humanos así como los principios constitucionales de las elecciones, por lo que para el caso en concreto efectivamente se había actualizado la omisión legislativa del Congreso del Estado de Hidalgo, porque si bien ésta había emitido la Ley Integral para las personas con discapacidad del Estado de Hidalgo, ésta no cumplía con los tratados internacionales ya que fue incompleta pues solo se limitó a establecer que las personas con discapacidad tienen el derecho de votar y desempeñar cargos públicos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes de la materia. Explicando que esa ley destaca mecanismos más accesibles para poder ejercer el voto al conferirle al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo todos los procedimientos, instalaciones y materiales electorales para hacer posible el sufragio en condiciones de igualdad, en cambio cuando se refiere al derecho de ser electa o electo, solo lo hace en términos formales al vincularlo solo con el cumplimiento previo de los requisitos legales

Indicando que era obligación del Estado Mexicano diseñar acciones afirmativas para las personas con discapacidad, por lo que el Congreso del Estado debió de haber contemplado su implementación, lo anterior para estar acorde con los siguientes instrumentos internacionales

* Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
* Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad

Y que, además, era innegable que, a partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el 2011 en materia de derechos humanos, se había impuesto la obligación de interpretar las normas de derechos humanos de manera acorde con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a los mismos. Lo anterior toda vez, que se incorporó en la Constitución el principio pro-persona, reconocido en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Por lo que constituye una obligación de las autoridades a todo nivel de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, favoreciendo a las personas con la protección más amplia En el entendido que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos pero no cuentan con las mismas condiciones de igualdad, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que las personas con discapacidad son discriminadas Y que es obligación del Estado promover su inclusión por medio de la igualdad de participación en todos los ámbitos, siendo necesaria la adopción de medidas positivas para lograr su Inclusión social

**SUP-RAP-121/2020**

El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, esta Sala Superior dictó sentencia en el SUP-RAP-121/2020 y sus acumulados, en la que, entre otras cuestiones, modificó el acuerdo INE/CG572/2020, a fin de que el CG del INE determinara los veintiún distritos en los que deberían postularse las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, respecto a una acción afirmativa indígena. Además, ordenó que se fijaran lineamientos para implementar medidas afirmativas para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad

Acuerdo controvertido. El quince de enero de dos mil veintiuno, en acatamiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, el CG del INE emitió el acuerdo INE/CG18/20216 .

La pretensión de los partidos apelantes es que se revoque el acto impugnado y la de los juicios de la ciudadanía; que se modifique para efecto de incluir acciones afirmativas para personas ciudadanas residentes en el extranjero. Los agravios a partir de los cuales fundamentan su pretensión serán agrupados en los siguientes rubros.

1. Vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica.
2. Vulneración al principio de autodeterminación y autoorganización.
3. Implementación de las acciones afirmativas.
4. Distorsión de la finalidad y esencia del principio de RP y de las diputaciones plurinominales.
5. Indebida determinación de tres distritos de la acción afirmativa indígena.
6. Falta de exhaustividad en estudio para establecer el número de candidaturas para personas con discapacidad.
7. Medidas para las personas de la diversidad sexual y de género. 8. Medidas para las personas mexicanas residentes en el extranjero.

Sentido de la sentencia

* Se ordena al Instituto Nacional Electoral que modifique el acuerdo impugnado para los efectos señalados en la presente sentencia.
* Se ordena al Instituto Nacional Electoral implementar las acciones señaladas en este fallo.
* Se da vista al Congreso de la Unión para que lleve a cabo las acciones precisadas en la sentencia.
* Se ordena al Instituto Nacional Electoral a coadyuvar en los términos señalados en esta ejecutoria.

**SUP-REC-117/2021**

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO AUTORIDAD RESPONSABLE:

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Sentencia que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada en el expediente SM-JDC-59/2021 por la Sala Regional correspondiente a la segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, que modificó la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el sentido de vincular al Instituto Electoral de esa entidad para que implemente una cuota a favor de las personas de la comunidad LGBTIQ+ y con discapacidad. Esta decisión se sustenta –en esencia– en las siguientes razones:

1. la cuota en favor de las personas de la comunidad LGTBIQ+ sí tiene un sustento normativo y fáctico;
2. la Sala Monterrey sí motivó y realizó un ejercicio de ponderación para justificar la decisión de establecer una cuota en favor de las personas de la comunidad LGTBIQ+;
3. el establecimiento de la cuota en la etapa actual del proceso electoral no vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica;
4. el establecimiento de la cuota no SUP-REC-117/2021 2 transgrede los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos;
5. sería contrario al principio de igualdad y no discriminación afirmar que la cuota establecida es incompatible con la plataforma electoral del PES; y
6. los datos personales de quienes aspiren a una candidatura a través de una cuota están protegidos.

**SUP-REC-187/2021 Y ACUMULADOS**

RECURRENTES: KARINA LÓPEZ REGALADO Y OTRAS RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de revocar la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en los juicios de la ciudadanía SX-JDC-416/2021 y acumulados, así como, en la parte que fue controvertida, la emitida por el Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca en el recurso de apelación RA/04/21 y, en plenitud de jurisdicción confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-04/20214 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas.

La parte recurrente pretende, fundamentalmente, que se revoque la sentencia emitida por la Sala Xalapa por la que confirmó la emitida por el Tribunal del Estado, que revocó parcialmente el Acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, mediante el cual el Consejo General del Instituto local emitió los Lineamientos en materia de paridad de género, en cuanto estableció en los artículos 8 y 11, párrafo 6 acciones afirmativas a favor de personas indígenas o afromexicanas, personas con discapacidad permanente, personas mayores de 60 años y personas jóvenes, aplicables al proceso electoral local actualmente en desarrollo. Las recurrentes sustentan su pretensión en la existencia de una indebida determinación de la Sala Regional, al confirmar la decisión por la que el Tribunal local consideró que la implementación de las mencionadas medidas afirmativas para la elección de diputaciones locales, así como de integrantes de los ayuntamientos del Estado de Oaxaca que se eligen por el sistema de partidos políticos, constituían una modificación fundamental y, por tanto, que debieron emitirse en estricto apego a lo establecido en la fracción II, penúltimo párrafo, del artículo 105 de la Constitución federal, esto es, al menos noventa días antes del inicio del proceso electoral local.

Decisión. Para esta Sala Superior resultan fundados los argumentos relacionados a la indebida determinación de la Sala Regional.

**SUP-REC-584/2021 Y ACUMULADOS**

Las recurrentes argumentan los siguiente:

1. Que la resolución impugnada es discriminatoria porque toma como un todo a las personas con discapacidad, sin distinguir entre la permanente y la temporal.
2. Consideran que la acción afirmativa implementada por el OPLE era idónea porque se enfocaba en personas con discapacidad permanente, que son las más vulnerables.
3. En su opinión, es indebido que la Sala Regional considerara como obstáculo injustificado que se solicite a las personas acreditar su condición de discapacidad con la presentación de una constancia expedida por institución de salud de prestigio, pública o privada. 4. Finalmente, la sentencia controvertida abre la posibilidad de que personas simulen la condición de discapacidad para acceder a la acción afirmativa.

Son fundados los planteamientos, porque:

1. La determinación de la Sala Regional no corresponde con los parámetros constitucionales y convencionales aplicables. Ya que la acción implementada por el OPLE es idónea porque se enfoca en personas con discapacidad permanente o a largo plazo, que son las más vulnerables.
2. Las personas con discapacidad permanente o a largo plazo enfrentan una condición de tal magnitud que les permite contar con la sensibilidad suficiente para conocer la visión, las aspiraciones y las necesidades del grupo que representan.
3. La distinción entre personas con discapacidad permanente y temporal no implica discriminación, porque la medida tiende a hacer efectiva la acción afirmativa en aras de lograr una auténtica representatividad del grupo vulnerable.
4. La medida adoptada por el OPLE es idónea, desde el punto de vista del establecimiento de condiciones para demostrar la calidad de personas con discapacidad.
5. La discapacidad se puede acreditar con elementos objetivos idóneos, en tanto que, el certificado médico expedido por una institución pública o privada de reconocido prestigio solo es una de esa forma, pero no la única.
6. No se vulnera el derecho a la privacidad de las personas con discapacidad, pues la Constitución prevé que esa información es confidencial y las autoridades deben resguardarla.

Conclusión: Ante lo fundado de los conceptos de agravio, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y dejar sin efecto la declaración de invalidez del artículo 38 Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales para el proceso electoral local en Hidalgo 2020-2021.

**SCJN 7/2023.**

**Personas con discapacidad.** Las autoridades electorales tienen el deber de adoptar medidas que garanticen su efectivo acceso a la justicia de acuerdo con el modelo social de discapacidad.

Las autoridades electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado “modelo social de discapacidad”, a partir de la adopción de medidas especiales que, respetando la diversidad funcional, atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía.

B. Falta de consulta a las personas con discapacidad

No obstante, advierte que, de la revisión del procedimiento legislativo, el Congreso de la Ciudad de México no cumplió con la obligación de realizar una consulta estrecha con personas con discapacidad, a pesar de que se trataba de un proceso decisorio que les afecta directamente.

B. Consulta a personas con discapacidad. Sección Cuarta “Educación Inclusiva y Especial”, artículos 30 a 37 de la Ley de Educación de la Ciudad de México.

98.La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece como principios generales, entre otros, la libertad de tomar las propias decisiones, así como la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.

108. En este precedente, el Tribunal Pleno se pronunció sobre los elementos mínimos para cumplir con la obligación convencional sobre consulta a personas con discapacidad, por lo que determinó que su participación debe ser:

Previa, pública, abierta y regular.

* Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.
* Accesible. Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad.
* Informada. A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretende tomar.
* Significativa. Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.
* Transparente. Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.